



Popayán, julio de 2019.

Doctor

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez sexto Administrativo Del Circuito De Popayán
E.S.D.

Referencia: Corrección de la demanda
Radicación: 2019-81
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROBERTO EMILIO CAMPO ANGULO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ, como apoderado especial de la demandante de la referencia, estando dentro del término legal, de manera respetuosa mediante el presente escrito CORRIJO la demanda de conformidad con el auto interlocutorio No. 121200 calendado 19 de julio de 2019, en los siguientes términos:

I. EL AUTO No. 121200

Mediante auto el H. Despacho Judicial ordenó corregir la demanda por las siguientes razones:

1. Agotamiento de los recurso de la actuación administrativa

Artículo 161.CPACA, establece:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar

1. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.



Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

A su vez el artículo 76 del CPACA señala:

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Con la demanda se pretende, entre otros, la nulidad de las resoluciones No. 904 BIS de 1997 mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación y 1444 de 4 de noviembre de 1997 por medio la cual se re liquidó una pensión de jubilación; sin embargo, pese a que dichos actos administrativos en la notificación personal disponen que contra los mismos proceden los recursos de reposición y apelación, no se acreditan haber interpuesto el recurso de apelación; por lo tanto, deberán corregirse este punto, acreditando la interposición del recurso o de no haberse hecho, incluir de la demanda dicha resolución.

2. Individualización del acto administrativo demandado y precisión y claridad en las pretensiones (...)

Por su parte el artículo 163 del CPACA, dispone:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.



AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ

Con la demanda se pretende la nulidad del oficio 5.1.2-70/325 de 30 de octubre de 2017, por medio del cual la jefe de recursos Humanos negó la reliquidación por reajuste pensión al del 7%, sin embargo, revisado dicho acto no se encuentra que tenga relación con tal petición, por lo que se requiere sea aportado al proceso copia de la solicitud realizada a la entidad con la entidad con su constancia de recibido para verificar cual era el objeto o excluir de la demandan dicha pretensión si efectivamente no guardo relación con el tema en debate.

Por lo Expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

la corrección indicada, deberá realizarse en físico allegando copia para los respectivos traslados y en medio magnético, para lo cual, el Juzgado hará entrega del medio magnético que se aportó con la demanda, **ADVIRTIENDO** que la corrección de la falencia indicada en esta providencia , deberá efectuarse en un archivo distinto al que contiene la demanda inicial.

Por medio del presente me permito corregir la demanda en los siguientes términos:

El señor ROBERMO EMILIO CAMPO ANGULO, al momento de reconocerse su pensión mediante la resolución 904 BIS de 1997, solicito de reliquidación la cual fue resuelta con la resolución 1444 de 4 de noviembre de 1997, a pesar que se le re liquido su pensión en esta no se incluyó el reajuste del 7% como diferencia de los aportes en salud, que debería la entidad haber realizado, por cuanto a la fecha de etatus solo era obligatorio solo aportar el 5% que fue aumentado por la ley 100 al 12%, y el señor CAMPO ANGULO, en el año 2017 realiza la reclamación en el sentido de que se reajuste su pensión en el 7% que se descuenta de más por salud.

Y la entidad demandada en los oficios que hoy son objeto de nulidad en ninguna parte menciona que sé debe interponer el recurso de apelación, por lo que se puede demandar directamente. Además debe tenerse en cuenta que estamos a frente a prestaciones periódicas y que se pueden demandar en cualquier tiempo. Aunado a ello que el demandante a la fecha cuenta con más de 80 años de edad.



AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ

Así las cosas exigir el cumplimiento del agotamientos de los recurso sería denegar el acceso al administración de justicia a la seguridad social de personas con protección especial por debilidad manifiesta tal como lo ha consagrado el Consejo de Estado Sección Segunda, magistrado ponente RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS:
(...)

“CONTENIDO: DERECHO A LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ Y EXCEPCIÓN PARA DEMANDAR DIRECTAMENTE ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE PRECISA QUE EL AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SE HACE PARA ACUDIR ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIASIN EMBARGO, ESTA SALA HA ACEPTADO EXCEPCIONES PARA CONOCER SOBRE LAS DEMANDAS IMPETRADAS SIN QUE SE HUBIESE AGOTADO ESE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. UNA DE ELLAS OCURRE CUANDO SE TRATA DE PRETENSIONES REFERENTES A LA RELIQUIDACIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD. DE IGUAL FORMA, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, Y MÁS AÚN EL DE PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, HA ADQUIRIDO LA CARACTERÍSTICA DE FUNDAMENTAL EN RAZÓN A QUE ESTÁ LIGADO DIRECTAMENTE CON EL DERECHO AL TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL DE LAS PERSONAS QUE ADQUIEREN EL STATUS DE PENSIONADO. FINALMENTE, LA CAPACIDAD LABORAL DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD SE VA AGOTANDO CON EL TRANSCURRIR DE LOS AÑOS, SITUACIÓN QUE LOS DEJA EN UN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA QUE PUEDE COMPROMETER LA CONCULCACIÓN DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD HUMANA, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EL MÍNIMO VITAL, POR LO QUE EL JUEZ Y LAS AUTORIDADES DEBEN VELAR POR SU PROTECCIÓN ESPECIAL.

· TEMAS ESPECÍFICOS: ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, PENSIÓN DE VEJEZ, PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ, PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN, REQUISITOS DE PROCEDENCIA

· SALA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

· SECCION: SEGUNDA

· PONENTE: SUÁREZ VARGAS, RAFAEL FRANCISC

Entre otras.

- ✓ Se aporta petición del 25 de octubre de 2017 bajo radicado 15967, que en su numeral 6 vuelto de la hoja se realiza la petición precisa y concreta del reajuste del 7% de la pensión por haber cumplido los requisitos antes del año 1994.
- ✓ Se aporta el original del oficio No.5.1.2-70/325 del 30 de octubre de 2017.

PETICIÓN

En estos términos se da cumplimiento al auto interlocutorio No. 121200 calendado 19 de julio de 2019 proferido por su Despacho Judicial.



AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ

De manera respetuosa se solicita admitir la demanda y ordenar el trámite que su señoría determine.

ANEXOS

- Copia Digital
- copia para cada uno de los traslados y copia para el archivo.

En los anteriores términos, se presenta corrección de la demanda.

Del señor Juez con respeto,

AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ
C.C. No. 12.132.604 de Neiva
T.P. No. 126. 730 Consejo Superior De la judicatura.